

C-No.366

Panamá, 29 de noviembre de 2002.

Licenciado

Eric Jiménez Vergara

Director Nacional de la
Dirección Nacional de Reforma Agraria
Ministerio de Desarrollo Agropecuario
E. S. D.

Señor Director:

A continuación brindo respuesta a su *consulta administrativa de viabilidad jurídica de la revocatoria de la Resolución D.N. 2-1324 de 21 de julio de 2001*, referente al otorgamiento de un título de propiedad a favor del señor José Del Carmen Hernández.

Cuestión de hecho.

Los hechos en los cuales se sustenta *la consulta administrativa*, y se refieren a la Resolución D.N. 2-1324 de 21 de julio de 2001, expedida por la Dirección, como se explica seguidamente:

1. La Dirección Nacional de Reforma Agraria adjudicó a José Del Carmen Hernández una superficie de 3424.17 metros cuadrados, ubicada en la localidad de Las Lomas del Corregimiento y Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé.
2. Esta adjudicación se formalizó por medio de la Resolución D.N. 2-1324 de 21 de julio de 2001.
3. Luego de la adjudicación la sociedad Promotora Coclesana, S.A. que se presente como propietario del globo de terreno, donde se ubico la propiedad adjudicada al señor Hernández, se opone a ello e interpone recursos ordinarios de reconsideración y apelación.

4. Estando el proceso recursivo en estado de decisión, la misma sociedad reclamante promueve la acción de revocatoria en contra la Resolución D.N. 2-1324 de 21 de julio de 2001, por considerar que la adjudicación se ha realizado incumpliendo el requisito de la debida competencia, pues, la finca otorgada no es propiedad de la Nación, sino de la empresa reclamante.
5. Luego de las constataciones probatorias, la administración activa, o sea la Dirección Nacional de Reforma Agraria, considera que la resolución D.N. 2-1324 de 21 de julio de 2001, viola la Ley 38 de 2000, dado que el beneficiario de la mencionada Resolución D.N. 2-1324, formuló declaraciones falsas, sin las cuales no se habría emitido el acto de adjudicación.
6. Hoy sea la Dirección Nacional de Reforma Agraria, considera que aquella resolución ciertamente violaban la Ley 38 de 2000, dado que el beneficiario de la mencionada Resolución D.N. 2-1324, ha formulado declaraciones falsas, sin las cuales no se habría emitido ese acto de adjudicación.
7. Hoy en día se nos solicita, por medio de la Nota DINAR- 981-2002 nuestro parecer jurídico respecto de la potencial posibilidad de la revocación de ese acto de adjudicación de tierras no nacionales.

El acto administrativo objeto de la posible revocación administrativa.

República de Panamá
Ministerio de Desarrollo Agropecuario
Dirección Nacional de Reforma Agraria

Resolución No. D.N.

2-1324, Santiago, 21 de junio del 2001

Por conducto del funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé, **JOSÉ DEL CARMEN HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, varón, mayor de edad, panameño, soltero, con cédula de identidad personal No. -2-981-067, vecino de Penonomé, ha solicitado a esta dirección la adjudicación definitiva, a título oneroso, una parcela de terreno baldío, ubicado en el Corregimiento Cabecera, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, la cual se Describe en la parte resolutive de esta Resolución.

Cumplidos los trámites propios de las adjudicaciones a título oneroso, es procedente hacer la solicitada adjudicación de acuerdo con lo dispuesto en los artículos, 30, 114, 117, 118 y demás pertinentes del Código Agrario, con las modificaciones introducidas por el Decreto Ley, No.11 del 2 de junio de 1966.

Por lo tanto el suscrito, Director Nacional de Reforma Agraria,

RESUELVE:

1. Adjudicar definitivamente, a título oneroso a JOSÉ DEL CARMEN HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, una (1) parcela de terreno baldío, ubicado en el Corregimiento Cabecera, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, con una superficie de **TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO METROS CUADRADOS Y DIECISIETE DECÍMETROS CUADRADOS** (ohas+3424.17M²), comprendida dentro de los siguientes linderos generales, según el plano No.206-01-7640 del 19 de mayo de 2000, aprobado por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

NORTE : SERVIDUMBRE A LAS LOMAS Y A OTRA FINCA

SUR : EMERITA ALMILLATEGUI

ESTE : DOMINGO CASTILLERO Y OTROS

OESTE : DOMINGO CASTILLERO Y OTROS

2. El valor del terreno adjudicado, es de CINCUENTA BALBOAS (b/.50.00), suma que pagó el comprador, según los recibos que consta en el expediente.
3. Esta adjudicación queda sujeta a las restricciones legales del Código Agrario, Código Administrativo, Ley 1 del 3 de febrero de 1994, Ley 41 del 1 de julio de 1998 de la Autoridad Nacional del Ambiente, Decreto de Gabinete 35 del 6 de febrero de 1969 y demás disposiciones que le sean aplicables.
4. Se advierte al comprador, que esta en la obligación de dejar una distancia de dos (2) metros con cincuenta (50) centímetros por lo menos desde la cerca de la parcela de terreno adjudicado, hasta el eje de la servidumbre a las Lomas y a otra finca, con el cual colinda por el lado Norte.
5. El comprador, JOSÉ DEL CARMEN HERNANDEZ RODRÍGUEZ, acepta la venta que se le hace por medio de esta Resolución, en los términos expresados.

TÉC. SILVIA AURORA VERGARA DE BATISTA
Directora Nacional a.i.

ISABEL MARÍA HERNÁNDEZ DE MORCILLO
Secretaria Ad Hoc.
/ebdel.

El criterio del Ente Activo de la Administración.

En palabras del consultante:

1. Se desprende del contenido de la certificación del Registro Público visible a fojas 32 y 33 del expediente administrativo que Promotora Coclesana, S.A., es propietaria de la Finca No. 1261, tomo 167, folio 284¹.
2. Del estudio tenencial DNCR-M-089-2001 de 6 de diciembre de 2001 que corre de fojas 50 a la 54 y del cual se desprende que la finca #25310, documento 247203, propiedad de José Del Carmen Hernández Rodríguez con plano # 206-017640, se ubica dentro de la finca privada No. 1261, tomo 167, folio 284, propiedad de Promotora Coclesana, S.A.
3. En conclusión parece claro que para el Ente Activo de la administración "la finca # 25310. Documento 247203, propiedad de José Del Carmen Hernández Rodríguez (Plano # 206- 01- 7640) adjudicada por la Reforma Agraria, se ubica dentro de la Finca Privada # 1261, Tomo 167, Folio 284, propiedad de Promotora Coclesana S.A.²."

La Normativa Legal Aplicable.

En la Ley 38 de 2000 se establece que la Administración puede revocar o anular de pleno derecho sus propios actos, Veamos:

"**Artículo 52.** Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados en los siguientes casos:

1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal;
2. Los dictados por autoridades incompetentes;
3. Aquellos cuyo contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;
4. Los dictados con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;
5. Los que graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos de aquellos que fueron formulados al interesado".

"**Artículo 62.** Las entidades públicas solamente podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, en los siguientes supuestos:

2. Cuando fuese emitida sin competencia para ello;
3. Cuando el beneficiario de ella haya incurrido en declaraciones o haya aportado pruebas falsas para obtenerlas;

¹ Ver segundo considerando del Informe administrativo visible a foja 61.

² Ver las observaciones del Informe tenencial realizado sobre la finca de propiedad de Promotora Coclesana S.A., visible a foja 53 del expediente administrativo.

4. Cuando el afectado consienta en la revocatoria; y,
5. Cuando así lo disponga una norma especial.

En todo caso, antes de la adopción de la medida a que se refiere este artículo, la entidad administrativa correspondiente solicitará opinión del Personero Municipal, si aquélla es de carácter municipal, del Fiscal de Circuito, si es de carácter provincial, y del Procurador de la Administración, si es de carácter nacional. Para ello se remitirán todos los elementos de juicio que sean conducentes al esclarecimiento de los hechos pertinentes.

En contra de la decisión de revocatoria o anulación puede el interesado interponer, dentro de los términos correspondientes, los recursos que le reconoce la Ley.

La facultad de revocar o anular de oficio un acto administrativo, no impide que cualquier tercero interesado pueda solicitarla fundado en causa legal, cuando el organismo o funcionario administrativo no lo haya hecho". (Subraya la Procuraduría de la Administración)

"Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en ésta Ley y sus reglamentos deben ser entendidos conforme a este glosario:

1. **Acto administrativo:** Es una declaración o acuerdo de voluntad emitida o celebrado conforme a derecho, por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regido por el Derecho Administrativo.

Todo Acto Administrativo deberá formarse respetando sus elementos esenciales: competencia, salvo que ésta sea delegable o proceda la sustitución; objeto, el cual debe ser lícito y físicamente posible; finalidad, que debe estar acorde con el ordenamiento jurídico y no encubrir otros propósitos públicos y privados distintos, de la relación jurídica de que se trate; causa, relacionada con los hechos, antecedentes y el derecho aplicable; motivación, comprensiva del conjunto de factores de hecho y de derecho que fundamentan la decisión; procedimiento, que consiste en el cumplimiento de los trámites previstos por el ordenamiento jurídico y los que surjan implícitos para su emisión; forma, debe plasmarse por escrito, salvo las excepciones de la Ley, indicándose expresamente el lugar de expedición, fecha y autoridad que lo emite

(...)" (Subraya la Procuraduría de la Administración)

Interpretación Del Derecho.

Cuestión de Derecho.

Para un cabal entendimiento de lo que en este dictamen se indicará, parece oportuno tratar las siguientes cuestiones de Derecho:

- **La revocatoria administrativa.**
- **La Revocación por Incompetencia**
- **La Revocación del Acto Administrativo producto de Engaño.**
- **La declaratoria de nulidad de un acto administrativo, por haberse emitido por una autoridad incompetente,**

La Revocación administrativa.

El artículo 62 de la Ley 38 de 2000, prescribe que los actos que hayan creado una situación jurídica particular, o reconocido un derecho de igual categoría, no podrán ser revocados sin que operen de forma especial una de las causales o elementos de revocación. Entre estos elementos el más específico es la de exigirse "el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular". Esta disposición hace que hoy en día se afirme que la administración no puede revocar un acto del cual se derivan derechos subjetivos y personales, a favor de un sujeto de derecho, a menos que dicho acto haya sido proferido sin la debida competencia y por medio de la inducción a un error administrativo, habida cuenta de la presentación y aportación de declaraciones o documentos falsos.

Del tenor literal del artículo 62 pre transcrito se desprende como regla general, y al mismo tiempo un principio general del derecho administrativo panameño: el de la intangibilidad de los actos de carácter particular y concreto que reconozcan un derecho o que creen o modifiquen una situación jurídica de la misma categoría.

Es decir que la regla general es que los actos de la administración, al presumirse legales, deben ser mantenidos y respetados en todas sus partes; salvo que sean denunciados de ilegales o que la propia administración los revoque o los anule. En estos dos supuestos las personas que pueden verse afectadas pueden, si lo tienen a bien, demandar su ilegalidad ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien, otra idea importante de esta normativa es la de que, los actos administrativos que creen o modifiquen una situación jurídica de carácter particular y concreta o reconozcan un derecho de la misma categoría no pueden ser revocados sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular, salvo que el acto haya surgido de una autoridad incompetente, caso en el cual podría producirse la anulación de pleno

derecho; o por otro lado haya sido producto de actos de defraudación y engaño a los funcionarios que lo han expedido.

La Revocación por Incompetencia.

Si la administración estima que expidió un acto con prescindencia de la debida competencia, y no puede obtener el consentimiento de las personas que se puedan ver afectadas; no le está permitido revocar unilateralmente el acto; sino iniciar el procedimiento administrativo de anulación, contemplado en el numeral 2 del artículo 52 de la Ley 38. En este procedimiento se le debe brindar a las personas todas las garantías del debido proceso administrativo. Propiciando con ello que dichos sujetos demanden su anulación, utilizando la correspondiente acción de ilegalidad ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Como se deja ver, la anulación de pleno derecho, es diferente a la revocatoria, aunque igualmente tiende a la invalidez del acto, en sede administrativa: ella, la anulación puede ocurrir cuando la actuación administrativa incumple con alguno de los elementos propios y naturales a su emisión.

La Revocación del Acto Administrativo producto de Engaño.

En el supuesto que el acto administrativo haya sido producto de declaraciones y pruebas falsas, según parece ser el supuesto de hecho del presente caso estudiado, la Administración puede de manera oficiosa revocar sus actos, siempre y cuando se cumplan dos condiciones esenciales, a saber:

1. Que se trate de pruebas o elementos fundamentales, sin los cuales no se habría producido el acto administrativo. Es decir que la falsedad debe referirse a elementos de prueba que han propiciado en el administrador la convicción de que el estado de las cosas era de una determinada manera, cuando en realidad los hechos eran distintos y contrarios.
2. Que haya habido un proceso de serena constatación de las declaraciones y de las pruebas aportadas, del cual haya surgido la conclusión contundente y rotunda de que la Administración no tuvo la posibilidad de conocer, de parte del ciudadano, la verdadera situación de hecho y de derecho. Es decir, que se dé perfecta cuenta del engaño y que en verdad sea constatable.
3. Que la persona haya, deliberadamente inducido, a la Administración al engaño, para sacar provecho de él.

Para el caso de la falsedad se debe tener claro que el acto administrativo se produjo, por razón y en ocasión de la manipulación de las pruebas aportadas, elementos estos sin los cuales no se habría producido el acto administrativo.

En el caso estudiado, no existen constataciones de que el solicitante haya actuado por error al creerse realmente el poseedor legítimo de esas tierras solicitadas. Es más del plano presentado por el señor Hernández se deja ver que al parecer no sabía que la sociedad Promotora Coclesana, S.A. era la legítima dueña de esas tierras solicitadas. Es más aunque el señor Hernández Rodríguez hubiera procedido de mala fe, al menos en el expediente administrativo, no existen declaraciones que revelen tal intención; por lo cual, esta Procuraduría de la Administración no está en condiciones de afirmar que sí se puede revocar el acto, en razón de hechos fraudulentos y dolosos.

La declaratoria de nulidad de un acto administrativo, por haberse emitido por una autoridad incompetente.

Los vicios de forma y procedimiento como causal de ilegalidad de los actos administrativos

Se puede inferir de la Ley 38 de 2000 de manera general que todas las causales de anulación de los actos administrativos proceden de *violación de la ley*, mas esta puede provenir de causas diferentes que según el legislador y la doctrina se resumen en **incompetencia del autor del acto**, vicios de forma, error en la motivación, infracción de norma superior y desvío de poder. Estos defectos pueden alegarse tanto en vía gubernativa como en la jurisdiccional.

En este campo, pues, es donde se evidencia el sometimiento de la administración pública a las normas jurídicas, o sea la aplicación (operancia) del principio de *legalidad*, que busca que el funcionario o entidad que dicta el acto **esté investido de la facultad de hacerlo**; que al efecto llene los requisitos legales y que contenga precisamente la medida jurídica que la ley ha ideado para conseguir los fines previstos, sin quebrantar norma que sea obligatoria para dicha autoridad.

Los actos administrativos deben formarse mediante procedimientos previstos en la ley y la observancia de la forma es la regla general, no sólo como garantía para evitar la arbitrariedad, sino porque la actividad de la administración es instrumental, para asegurar la certeza documental, y para constituir pruebas de los actos respectivos, que permitan examinarlos respecto a su validez, al revés de lo que sucede en la actividad privada, que muchas veces se ejerce mediante negocios jurídicos que se perfeccionan con el simple intercambio del consentimiento de las personas que en ellos intervienen.

La doctrina divide las formas en tres categorías a saber: Las previas o requisitos que es menester llenar antes de dictar el acto administrativo correspondiente; las concomitantes que deben adoptarse al tiempo de la expedición del acto, y las

posteriores cuando la ley las establece para ser cumplidas después de la emisión del acto.

La competencia es un elemento concomitante, pues se requiere que el funcionario que emite el acto, es ese mismo momento, esté facultado por la ley, para dicha emisión.

La competencia hace parte integrante de la manera de manifestarse la voluntad de la administración, y por ello su omisión acarrea la nulidad del acto, según lo establecen tanto el 52 como el artículo 62 de la misma Ley 38 de 2000, según se ha visto.

La Ley 38 de 2000 entiende que competencia significa “el conjunto de atribuciones que la Constitución, la Ley o Reglamento asignan a una dependencia estatal o a un cargo público³”. Y aclara que “todo Acto Administrativo deberá formarse respetando sus elementos esenciales: **competencia**, salvo que ésta sea delegable o proceda la sustitución; objeto, el cual debe ser ilícito y físicamente posible; finalidad, que debe estar acorde con el ordenamiento jurídico y no encubrir otros propósitos públicos y privados distintos, de la relación jurídica de que se trate; causa, relacionada con los hechos, antecedentes y el derecho aplicable; motivación, comprensiva del conjunto de factores de hecho y de derecho que fundamentan la decisión; procedimiento, que consiste en el cumplimiento de los trámites previstos por el ordenamiento jurídico y los que surjan implícitos para su emisión; forma, debe plasmarse por escrito, salvo las excepciones de la Ley, indicándose expresamente el lugar de expedición, fecha y autoridad que lo emite”.

¿Qué tipo de factor de competencia parece haberse incumplido en el presente caso?

En el caso bajo estudio, todo indica que la competencia de la Administración está dada por razón de la materia, es decir que se tiene competencia de afectar los bienes públicos, pero no así los bienes de carácter privado. Esto ya que en el artículo 56 del Código Agrario parece claro que la propiedad privada no es objeto de adjudicación pública. Esto igualmente se desprende del artículo 337 del Código Civil y del artículo 44 de la Carta Política, entre otros. Veamos todas estas normas:

En la Constitución Política.

“**ARTICULO 44:** Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales”.

En el Código Civil.

³ Ver el numeral 21 del Glosario de la Ley 38 de 2000.

“Artículo. 337. La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas por la ley.

El propietario tiene acción contra el poseedor de la cosa para reivindicarla”.

En el Código Agrario.

“Artículo 29. Todas las personas naturales o jurídicas que tuvieren tierras en propiedad tienen el derecho a su uso, goce, y disposición plena, con las limitaciones que impone la función social de la tierra y en tal condición deben recibir del Estado la protección necesaria y deben cumplir con lo establecido por las disposiciones constitucionales y legales exigentes”.

“Artículo 56. Las tierras estatales serán adjudicables, reservadas por el estado para uso especiales, o no adjudicables.

Las tierras estatales adjudicables se dividen en ocupadas, parceladas y libres.

Se entenderá por tierras estatales ocupadas, aquellas sobre las cuales exista la posesión personas naturales o jurídicas.

Las tierras estatales adjudicables que no estén comprendidas entre las ocupadas o parceladas serán de libre adjudicación de acuerdo con las formalidades de este Código”.

“Artículo 96. Las solicitudes de adjudicación de tierras estatales a título gratuito u oneroso deberán ser dirigidas al funcionario provincial designado por la Comisión de Reforma Agraria, el cual la sustanciará y remitirá a la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

La solicitud se hará mediante formulario preparado al efecto por la Comisión de Reforma Agraria, cuyos formularios serán suministrados sin costo y no causarán derecho de timbre cuando trate de solicitudes a título gratuito; se les adherirán timbres por valor de dos balboas (B/. 2.00), más el timbre de soldado de la independencia, cuando se trate de solicitudes a título oneroso”.

Por lo establecido en el derecho panameño se puede afirmar que, la Dirección de Reforma Agraria no está facultada para adjudicar tierras privadas.

¿El hecho de que un acto administrativo haya sido emitido sin competencia, impide que la actuación administrativa tenga eficacia?

Desde nuestro punto de vista, como quiera que la falta de competencia involucra un examen de la voluntad administrativa, y no del fondo o sustancia del acto mismo; basta con que se cumpla con el debido saneamiento de la voluntad, es decir que se profiera el acto por la autoridad competente, para que se pueda, validamente afirmar que el acto cumple con la exigencia legal.

Nuestro sistema constitucional prohíbe a los funcionarios emitir actos administrativos, fuera de su competencia para ello y dicha prohibición la eleva a la categoría de irregularidades muy graves; pues todo funcionario, solamente puede hacer lo que le diga expresamente la Constitución, la ley o los reglamentos. Sin embargo, la misma declaratoria de nulidad por razón de falta de competencia, no impide que el organismo que tiene la capacidad jurídica para ejercer aquellas determinadas funciones pueda, si lo tiene a bien, adoptar la regulación de fondo, del acto declarado nulo. Esto ya que el vicio de ilegalidad, solo estaba referido a la falta de competencia, y no a las razones de fondo del acto.

En el caso bajo estudio, las anteriores ideas bastan para señalar que, si bien la Dirección de Reforma Agraria no es competente para dar en propiedad bienes privados, la propietaria de esas tierras, es la única que puede conceder tales derechos. Así las cosas, si la dueña no conciente en transferir la propiedad, las personas que se encuentran ocupando las misma, no tienen razón jurídica para dicha ocupación.

Luego de la ineludible constatación de la certificación del Registro Público (visible a foja 33 del expediente) respecto de la titularidad de la finca adjudicada al señor HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, se debe llegar a la conclusión de que en efecto existe una causa de nulidad y de revocatoria del acto, ya que, en efecto, la Administración concedió terrenos que no eran objeto de adjudicación, por pertenecer a una persona privada y no al Estado.

En este orden de ideas, el propio Ente Activo de la Administración coincide en ese hecho de que adjudicó tierras que no le pertenecían y que por ello, se puede estar afectando el derecho de propiedad privada.

Habría que determinar si la oposición al título erróneamente otorgado por la Reforma Agraria al señor Hernández Rodríguez fue presentada en tiempo oportuno; y de haber sido así, sería jurídicamente viable la revocatoria de esa adjudicación, pues se otorgó sobre bienes no adjudicables.

En cuanto a la posibilidad de una doble revocatoria, por razón de haberse logrado la adjudicación en razón de declaraciones falsas, en el expediente no existen pruebas suficientes para hacer ver que, el señor Hernández Rodríguez faltó a la verdad de la

titularidad de la propiedad solicitada, por razón de ignorancia o simplemente con la deliberada intención de engañar a la Administración.

Conclusión.

A juicio de la Procuraduría de la Administración, en el caso estudiado sí procede la declaratoria de revocatoria del acto administrativo identificado Resolución No. D.N. 2-1324 de 21 de junio del 2001.

Ahora bien, con todo y la posibilidad de la revocatoria del actos bajo estudio, a no dudar los trámites administrativo que produjeron la Resolución No. D.N. 2-1324 de 21 de junio del 2001 deben arrojar la necesaria responsabilidad administrativa en contra de los agentes públicos que han participado de manera disidida en su adopción.

Esto es así ya pues, algo que está claro que al señor **JOSÉ DEL CARMEN HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, se le debe indemnizar si realizó inversiones y gastos de buena fe, es decir, amparado en el acto que hoy en día podría ser revocado. Y de ser así se debe reparar daños a favor del señor José Del Carmen Hernández Rodríguez, por los funcionarios que por acción u omisión participaron de semejante error. Esta es una vía para enseñar a funcionarios tomen las consecuencias por actuaciones culposas que desdican de la responsabilidad de los buenos funcionarios públicos.

Con la pretensión de poder colaborar con usted, dentro de nuestro marco funcional y legal, quedamos de ustedes, muy atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/15/cch.